



El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al Juez, con el estado de los autos, de los que se advierte que la audiencia constitucional se encuentra señalada para hoy; y con el escrito de **Rosa María Castruita Rueda**, en su carácter de albacea de la sucesión de **Leonel Ramones Cantú**, que se registró con el número 25304, recibido físicamente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se encuentran transcurriendo el término de tres días otorgado en proveído de catorce de noviembre pasado, en que el quejoso desiste de la demanda de garantías, por lo que se solicitó la ratificación del citado escrito; mismo que se notificó el seis de diciembre pasado, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos el seis del mes en curso, por lo que dicho término comenzó a transcurrir el ocho consecutivo, y fenece el doce próximo.

Para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan las **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La fijación de esta fecha y hora, es decir, fuera del término a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Amparo, obedece a la necesidad de utilizar con eficiencia la agenda de este juzgado federal. Se precisa que con el objeto de enfrentar la carga de trabajo sin violentar los derechos laborales del personal de este órgano jurisdiccional, se ha señalado diariamente el número máximo de audiencias posibles.

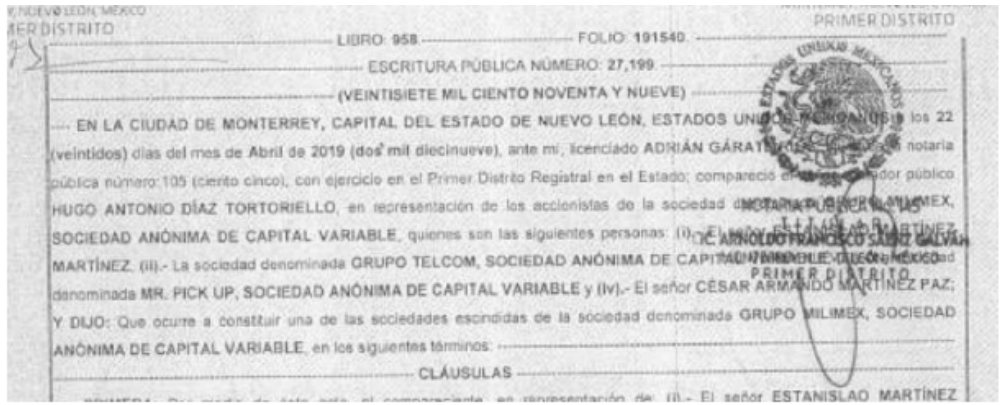
En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Quinta Época, página 519, de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V., como así se advierte de la siguiente transcripción:



En mérito de lo anterior, se tiene que HUGO ANTONIO DIAZ TORTORIELLO omitió manifestar en el escrito inicial de demanda que TENÍA PLENO CONOCIMIENTO que la moral GRUPO MILIMEX, S.A. de C.V. al momento de su presentación, que esa moral YA HABÍA SIDO EXTINGUIDA TOTALMENTE y esto no lo hizo para efecto de obtener una VENTAJA PROCESAL INDEBIDA, para el efecto de IMPEDIR, BLOQUEAR Y OBSTACULIZAR la entrega de la posesión en favor de la suscrita que fue ordenada dentro del juicio de origen del expediente 1110/2014 del índice de la autoridad responsable, por lo que sin lugar a duda se tiene por acreditado los elementos del tipo penal de la fracción I del artículo 261 de la Ley de Amparo en vigor.

Aunado lo anterior, se cuenta con la intervención de ESTANISLAO MARTINEZ MARTINEZ, quien resulta el autor intelectual de todos los hechos delictivos cometidos en diversos juicios de amparo tramitados ante usted C. Juez, como ha acontecido en autos del juicio de amparo indirecto 1361/2019 y 701/2022 en los que se ordenó DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN AMBOS JUICIOS por ser promovidos para efecto de obtener ventajas procesales indebidas.

Lo actuado en ambos Juicios de amparo Indirecto corresponde a un HECHO NOTORIO, que se solicita se allegue en copia certificada las resoluciones constitucionales emitidas en dichos Juicios para efecto que obre en autos del presente Juicio y sean consideradas para efecto de resolver las peticiones ofertadas en el presente escrito.

Por lo tanto, se tiene que las VENTAJAS PROCESALES INDEBIDAS SON EN FAVOR DE LA MORAL GRUPO MILIMEX, MAQUINADAS POR SU ADMINISTRADOR UNICO ESTANISLAO MARTINEZ MARTINEZ, incluso dicha persona fue quien otorgó la garantía del Juicio de Amparo 34/2020 del índice de este Juzgado para efecto que surta efectos la suspensión definitiva en ese Juicio, pero en representación de diversa moral, por lo que sin lugar a duda, esa persona es la responsable directa de todos los hechos delictivos cometidos en los juicios de amparo precisados con anterioridad.

Ante tales circunstancias, se solicita atentamente se ponga en conocimiento al Agente del ministerio público adscrito a este H. Juzgado y se realice las indagatorias penales correspondientes, toda vez que incluso el C. HECTOR MATEOS URBINA pretende desconocer que también él tenía pleno conocimiento que pretendieron promover diversos juicios de amparo a través de una persona moral que ya no existía.”

De lo trasunto se colige que la tercero interesada, solicita la vista al Agente del Ministerio Público adscrito a éste órgano Jurisdiccional, en virtud de que alude que Héctor Mateo Urbina, en su carácter de representante legal de la persona moral,



quejosa, manifestó hechos falsos ante esta autoridad Federal, ya que tuvo conocimiento de la escisión de la moral quejosa con mucho tiempo de anticipación a la presentación de su curso de demanda inicial, y que ha obtenido ventaja procesal indebida, a efecto de impedir, bloquear y obstaculizar la entrega de la posesión del bien inmueble objeto de Litis en el juicio de origen.

Aunado, a que refiere que las ventajas procesales en favor de la moral impetrante, son realizadas por el Administrador único Estanislao Martínez Martínez, quien fue quien otorgó la garantía de la suspensión definitiva derivado del presente asunto.

Al efecto, se provee.

En principio, conviene indicar que artículo 261 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señala:

*“Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días: I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y
II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos...”*

Es oportuno recordar que en el sistema jurídico mexicano, la institución del juicio de amparo ha sido introducida y desarrollada con el noble afán de salvaguardar los derechos humanos fundamentales previstos en la Carta Magna a favor de los individuos, sometidos a la jurisdicción nacional, respecto a los actos de autoridad que tienden a quebrantar tales prerrogativas.

Por ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han considerado al juicio de amparo como un verdadero guardián

ADRIANA*



de los derechos fundamentales, además de otorgarle el grado de instrumento de control constitucional, dado los alcances de sus efectos tutelares.

Atento a lo anterior, resulta intolerable que los gobernados acudan a esta instancia constitucional, con la finalidad de utilizarla como un medio entorpecedor de la administración de justicia, o bien, de los distintos procedimientos judiciales o administrativos, en aras de sobreproteger intereses particulares, afectando con ello a terceras personas.

Para aquéllos que desplieguen conductas antijurídicas, el legislador dispuso en el articulado de la Ley de la Materia, particularmente en el numeral 261, concretamente las que se consistan en que, los quejosos su autorizado o ambos, al formular demanda afirmen hechos falsos u omitan los que le consten en relación con el acto reclamado, según la fracción I, de dicho dispositivo; y, al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos, acorde con la fracción II, del invocado artículo.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5, materia común penal, Registro digital: 2014917; que dice:

“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones,

ADRIANA



públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato.”

La anterior jurisprudencia surgió de la contradicción de tesis 204/2016, que se resolvió en los siguientes términos:

“...47. En los términos apuntados existe la divergencia de criterios denunciados y el punto a dilucidar consiste en determinar si ante la probable comisión de uno de los delitos especiales que prevé el artículo 261, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al agente del Ministerio Público Federal.

48. No es obstáculo para declarar existente la presente contradicción de tesis, que los casos que se analizan correspondan a distintos tipos de medios de impugnación –amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto– pues, además de que ambos son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, convergen en un mismo punto jurídico que puede ser dilucidado a través de una contradicción de tesis; encuadrando el asunto en el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LXXXVII/2009,(15) emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mismo que resulta aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor y es del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."

49. De igual manera, el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia no es requisito para que se actualice la contradicción, ello atento al criterio contenido en la tesis aislada P. L/94, sustentada por este Tribunal en Pleno, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA 22SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(16)

50. Consecuentemente, al haberse evidenciado que sobre un mismo punto de derecho, existe disenso entre los criterios contendientes; entonces –como se anticipó– resulta existente la presente contradicción de tesis.

V. Problemática jurídica a resolver

51. Ésta radica en dilucidar si basta que el Ministerio Público Federal sea parte en el juicio constitucional, para que los juzgadores de amparo no deban ordenar darle vista, durante la tramitación de un juicio de amparo, ante el conocimiento de actos que podrían resultar comisivos

ADRIANA*



de los delitos especiales tipificados en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

VI. Estudio de fondo

52. Este Tribunal Pleno considera que, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación sea parte en los juicios de amparo, los Jueces de la materia sí están obligados a ordenar se dé vista a aquél, ante la posible comisión de alguno de los delitos especiales tipificados en el artículo 261, de la Ley de Amparo. De manera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que concluye el presente estudio.

53. Dado que el punto jurídico a resolver está relacionado con el tópico de los delitos especiales previstos en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Amparo, y la obligación de los juzgadores de amparo ante su posible comisión; entonces, como cuestión previa a su análisis, conviene hacer referencia a la forma en que se encuentran tipificados tales delitos y describir las demás disposiciones que se encuentran relacionadas con ese aspecto.

54. Así tenemos que, en el aludido Capítulo III, del Título Quinto de la Ley de Amparo, se encuentran comprendidos los numerales 261 a 271, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

"I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y,

"II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos."

"Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

"I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

"III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

"IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

"V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo."

"Artículo 263. Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el

YESENIA ELIZABETH URRIBALLINA
7066662063666632000000000000000000003018
31/07/21 16:41:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo."

"Artículo 264. Al Ministro, Magistrado o Juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años."

"Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

"I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y,

"II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

"Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

"I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y,

"II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley."

"Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y,

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

"Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad."

"Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento."



"Artículo 270. Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal."

"Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda."

55. De los preceptos transcritos, en un primer orden, se desprende que las conductas ilícitas descritas tienen incidencia en la tramitación de los juicios de amparo, ya sea durante su sustanciación, esto es, a través de las actuaciones verificadas antes de la emisión de la sentencia con que dichos juicios se resuelven en definitiva (demanda, informes con justificación, desahogo de probanzas, etcétera); con motivo del trámite y cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva; o derivado de la fase de cumplimiento del fallo ejecutor o, en su caso, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

56. En un segundo plano, la tipificación de las conductas en mención, atiende a los sujetos activos de los delitos, es decir, a las partes que pueden conformar el juicio de amparo (quejoso, tercero interesado o autoridad responsable); a quienes intervienen en su calidad de juzgadores en el juicio de amparo (Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); a aquellas autoridades jurisdiccionales que fungen en auxilio de la Justicia Federal (autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje) u otro tipo de autoridades que, sin ser las directamente responsables en la emisión del acto reclamado, tengan injerencia, principalmente, en el acatamiento de las diversas resoluciones emitidas para el cumplimiento de las sentencias de amparo, de la suspensión provisional o definitiva o, inclusive, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

57. Asimismo, se prevé que la pérdida de la calidad de autoridad responsable, no extinguirá la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir una sentencia de amparo (artículo 268); que las multas a que se hace alusión en el capítulo de mérito, serán equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

58. Destacando que, en el arábigo 271, se establece que, cuando se conceda el amparo y se advierta que el acto reclamado además de conculcar derechos fundamentales, constituya un delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

59. Ahora bien, respecto a lo que es materia de la presente contradicción, relacionado con la obligación del juzgador de amparo de dar a conocer al Ministerio Público hechos que impliquen la posible comisión de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261, de la Ley de Amparo, es importante precisar que existen otras disposiciones de la Ley de Amparo que facultan al juzgador de amparo para denunciar o hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delitos o, inclusive, en el caso de la comisión de un delito en flagrancia, para poner al infractor a disposición de la autoridad ministerial.

60. Así, tenemos que en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo, se establece que en el caso de que no se logre la comparecencia del quejoso, en el supuesto de un amparo en que éste se encuentre imposibilitado para promover la demanda y ello sea realizado por interpósita persona,(17) el órgano jurisdiccional de amparo resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y hará los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que en ello se encuentre involucrada la autoridad responsable, tales hechos se harán del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión,



Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.(18)

61. Por otra parte, el artículo 121 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, prevé que en el caso en que un servidor público persista, a pesar de la imposición de medidas de apremio, en no proporcionar los documentos o copias que le hubiesen sido solicitadas para efectos de ser ofrecidas como pruebas en un juicio de amparo, el juzgador denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.(19)

62. De igual forma, en el artículo 209, de la ley de la materia, se indica que si en un incidente se determina que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la ley en comentario.(20)

63. Aunado a lo anterior, el diverso numeral 237, en su fracción III, prevé que los órganos jurisdiccionales de amparo, para hacer cumplir sus determinaciones podrán ordenar se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; que en caso contrario, podrán levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal y que cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del procurador general de la República.(21)

64. Como se observa de las disposiciones legales a las que se ha hecho alusión, la Ley de Amparo faculta ampliamente a los órganos jurisdiccionales de amparo para efecto de hacer del conocimiento del Ministerio Público la noticia criminis, esto es, la posible comisión de un delito durante la tramitación de un juicio de amparo, la suspensión, el cumplimiento del fallo ejecutor o de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por conductas cometidas por las partes, por los órganos jurisdiccionales auxiliares de la Justicia Federal, por los propios juzgadores constitucionales o por cualquier otra autoridad o particular que tenga injerencia en el debido acatamiento de la multiplicidad de resoluciones que sean emitidas en dicho juicio.

65. En esa línea, es importante destacar que conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(22) quien en ejercicio de funciones públicas –como es el caso de los juzgadores de amparo– tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

66. Mientras que, por su parte, el Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, conforme lo establece el artículo 221 del código en mención.(23)

67. De lo que se puede concluir que, por una parte, la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo para hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos hechos que podrían ser constitutivos de delitos, entre ellos, los especiales que regula el artículo 261 de la Ley de Amparo y, por otra, el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece como una obligación ineludible de las autoridades, en ejercicio de sus funciones públicas, denunciar y hacer del conocimiento de la representación social sobre la probable existencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

13

JUICIO DE AMPARO: 1650/2019-II-C.
TRÁMITE.

“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA”.

Notifíquese, personalmente a las partes quejoso y tercero interesado.

Así lo acordó y firma el licenciado Julio César Franco Ávalos, **Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León**, ante el licenciada Yesenia Elizabeth Urbina Luna, Secretaria que autoriza y da fe.

En la misma fecha, el Secretario de acuerdos licenciada Yesenia Elizabeth Urbina Luna, hace constar que el acuerdo se digitalizó y coincide en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo General 12/2020, del Consejo de la Judicatura Federal. DOY FE.

En la misma fecha se giraron los oficios: 61209, 61210, 61211, 61212, 61213, 61214, 61215, 61216, 61217, 61218, 61219, 61220 y 61221

YESENIA ELIZABETH URBINA LUNA
70.646.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.30.18
31/07/24 16:41:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADRIANA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

69560097_0569000026182240073.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YESENIA ELIZABETH URBINA LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/12/23 23:21:34 - 12/12/23 17:21:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 8d e9 e6 18 61 21 91 9c 06 64 bd 21 69 ad 7a a4 0a 32 f2 0e ef d4 76 f4 d8 cc 6b b1 54 72 e9 18 12 a7 ca 57 b5 01 eb 2e 6b 27 1d 58 cd 31 37 c9 38 6d 17 15 c8 c8 67 69 c1 e0 f3 a9 fd 97 3f 17 b6 b5 c3 d9 2e 2c 03 c7 d6 db 8d 5b 02 7d dc 69 5a 59 53 fd eb d0 bc b2 e5 a3 d4 e0 55 96 be 70 e3 bb 8a 00 69 56 d6 36 80 4e aa 72 bd 2a 26 5d eb 1d 75 fb a2 08 08 a3 83 33 a4 82 ad c9 e7 a2 bb f0 90 c8 80 f1 1c 82 58 73 d3 0a 32 46 b3 1b 13 b7 d2 42 4a 34 02 22 85 cf c0 20 f7 88 19 10 00 32 44 a1 14 21 74 b7 02 85 b1 1e c8 58 ed 3e 9c df 83 90 b9 fd 05 75 a4 e3 63 81 3c 75 34 24 d5 90 22 06 b8 d6 45 3e c8 af 25 bf f7 19 04 3f 3c 3d 85 3a d0 cc fb 81 3e 8f 97 b5 76 a5 b0 f0 a8 2d 1d 07 61 a3 f6 9a d1 25 cc 2a 34 ea 57 1d 32 94 6d 18 15 15 27 5c 99 76 95 b3 cd c2 8b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/12/23 23:21:34 - 12/12/23 17:21:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/12/23 23:21:35 - 12/12/23 17:21:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76028875			
Datos estampillados:	9E+9D57MZTa00yXhR224t0EnAK4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR FRANCO AVALOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.d5.a1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/12/23 00:19:47 - 12/12/23 18:19:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 2b 4d 81 bb 7c 91 48 9e d1 e1 0f 18 da d8 cf ac 31 83 07 a6 c6 8c 83 77 d6 78 30 c3 7e 6c d2 df 63 b9 ec b7 ff f3 cc 96 bf cb 08 8c 67 89 fe d5 4a 77 e6 94 31 9c b3 36 2e a1 bd e8 7e 3e 73 dc d4 11 44 f9 de bb 0a 4a f5 c5 11 eb a1 ff e5 fe 07 2e 37 bf 77 da 6e 56 a5 c8 32 42 3d 98 b2 23 d7 bb 2d 49 ea 59 dd be 84 05 68 30 1e e0 a7 b6 06 af e4 61 03 c6 28 b3 5c 27 25 27 5c 4c 92 88 26 1a 83 6b 0f 7c 5e 81 e2 83 00 4b 43 77 00 99 f7 bc 34 67 46 03 0c 75 dc 9d 8a d3 ca ec 99 b0 b0 e6 4a 67 20 9f c7 62 53 cf 45 8e a7 57 d9 95 ca 8f 1d 8b 39 b4 f1 0a f4 35 c8 b6 45 d8 3e 73 09 85 80 8e 15 0a 9f 18 02 a3 bb 82 8a 8a fa 4a 3d 4c ee fc 3b 92 ab ea 01 c4 13 f5 ec 10 30 01 b8 54 2f 39 5f 32 49 b4 bb 66 2c 57 d6 f3 8e 82 c1 c7 de 01 04 70 31 e8 5e 55 10 0f 3c 06 98			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/12/23 00:19:47 - 12/12/23 18:19:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/12/23 00:19:47 - 12/12/23 18:19:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76071237			
Datos estampillados:	QRQcpr2egq7qLPSs9RLcjfmfObc=			